

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2020

Radicación: 2014-00352

Proceso: Ordinario- Responsabilidad Civil Contractual

Encontrando que se ha surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde dentro del proceso **ORDINARIO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **SERVIHOTELES S.A.** contra **GRUPO ICT II S.A.S.** y la **SOCIEDAD ISAGEN S.A. – E.S.P.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera debidamente presentado a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la Sociedad SERVIHOTELES S.A. presentó demanda ordinaria contra GRUPO ICT II S.A.S. y la SOCIEDAD ISAGEN S.A. – E.S.P., para que mediante los trámites del proceso que legalmente corresponda se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare que la Sociedad Grupo ICT II S.A.S. es civilmente responsable por los daños y perjuicios causados a SERVIHOTELES S.A., por el incumplimiento del contrato de suministro de alimentación No. ICT II-0266-10, por valor anual de OCHO MIL CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 8.113.642. 411.oo), suma que se pagaría por instalamentos mensuales, contrato que conforme a la licitación privada ofertada tendría una duración de 42 meses.
2. Que se declare que la Sociedad Grupo ICT II S.A.S. es civilmente responsable por los daños y perjuicios causados a SERVIHOTELES S.A., por el incumplimiento del contrato de servicio integral de aseo No. ICT II-0266-1-10, por valor de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.221. 992.000. oo),

suma de dinero a pagar por instalamentos mensuales contrato que conforme a la licitación privada tendría una duración de 42 meses.

3. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a la actora la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.384.093.075.000) por concepto de la inversión en la que tuvo que incurrir SERVIHOTELES S.A. para la ejecución del contrato de alimentación (menaje, maquinaria, dotación y equipos).

4. Que se condene al GRUPO ICT- II S.A.S. a pagar por concepto de indemnización originada por el arrendamiento de equipos la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00).

5. Que se condene a la demandada a cancelar la indemnización originada por las utilidades dejadas de percibir con ocasión a la terminación anticipada de los contratos celebrados, suma que asciende al valor de TRES MIL CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 3.042.615. 904.00)

6. Que se condene a la demanda a cancelar la cláusula penal acordada en los contratos mencionados.

7. Que se declara que la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. es responsable solidariamente del incumplimiento por parte del Grupo ICT II S.A.S de los contratos referidos, toda vez que esta Sociedad es la propietaria y beneficiaria del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, ubicado en el Municipio de Betulia, Santander, lugar donde se desarrollarían los objetos de los contratos celebrados.

Las afirmaciones de hecho constitutivas de la causa petendi, en las que el extremo actor apoyó sus pretensiones, se resumen en las siguientes:

- Que la Sociedad Grupo ICT II S.A.S, en la etapa precontractual invitó a ofertar a varias compañías, entre otras a la aquí demandante, para que a través de un proceso de licitación privada presentaran sus propuestas a fin de celebrar contratos de suministro de alimentación y de servicio integral de aseo por el término de cuarenta y dos (42) meses; licitación que fue adjudicada a Servihoteles S.A., no obstante, al momento de celebrarse los contratos adjudicados, el Grupo ICT II S.A.S cambió unilateralmente las condiciones y el término de duración de los mismos, al ser suscritos por lapso de tiempo de un (1) año,

iniciando el 11 de octubre de 2010, cuando la duración indicada en la oferta había sido de cuarenta y dos (42) meses.

- Sostuvo que para la ejecución del contrato de suministro de alimentos, SERVIHOTELES S.A. incurrió en una inversión aproximada de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000.00), de los cuales MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$1.200.000.00) fueron destinados para la adquisición de equipos para la prestación del servicio contratado, y los CUATROCIENTOS MILLONES restantes representados en equipos del antiguo proveedor del contratante y que SERVIHOTELES S.A. aceptó recibir como anticipo del valor del contrato, acordando cruzar ese valor mes a mes por el término del contrato y de sus prórrogas, sin embargo, el contratante descontó la parte no amortizada de la obligación contraída por SERVIHOTELES S.A. de las facturas que le adeudaba, quedando así la obligación contraída extinguida.

- Indicó que en la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentación se pactó que si el contrato se terminaba antes de los 42 meses, existiría un resarcimiento de la inversión realizada por el contratista, en la medida que esta no fuera amortizada, señalando que el saldo para amortizar era de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, valor que sería asumido por el contratante por el valor de la reventa; así mismo acordaron que en el evento de darse por terminado el contrato antes de la fecha estimada o de no prorrogarse las partes de común acuerdo realizarían una evaluación económica de la inversión realizada por SERVIHOTELES S.A. con el objeto de estimar los valores correspondientes al monto total de la obligación.

- Refirió que la sociedad contratante decidió dar por terminado unilateralmente los contratos de suministro de alimentación y de servicio integral de aseo al vencimiento inicial del término de un año aduciendo expiración del plazo, y procedió a contratar a la Empresa Bienco para que esta realizara el avalúo de los equipos y de la maquinaria correspondiente utilizadas en la ejecución del contrato de servicio de alimentación, avalúo que SERVIHOTELES S.A. no aceptó toda vez que no se tuvieron los elementos de juicio apropiados para su realización, adicionalmente en la experticia se dejaron de valorar elementos de equipo como mesones, repisas, pocetas de lavado entre otros.

- Manifestó que pese a que el Grupo ICT II S.A.S., dio por terminado unilateralmente a partir del 10 de octubre de 2011 los contratos celebrados, autorizó al nuevo proveedor

del servicio para que hiciera uso de los equipos y maquinarias propiedad de SERVIHOTELES S.A. sin consultar con esta.

- Sostuvo que “*el espíritu*” del contrato de alimentación radicaba en que, en el evento de una terminación anticipada del mismo, el contratante resarciera al contratista el valor de la inversión inicial con el fin de que no se rompiera el equilibrio económico del contrato, ni se afectaran los intereses patrimoniales del contratista que tuvo que incurrir en una inversión considerable para poder cumplir con lo comprometido.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 7 de julio de 2014 el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenando surtir el traslado y notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil. (fl. 228 C. 1).

La demandada Grupo ICT II S.A. se notificó personalmente y por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda argumentado que el escrito genitor contenía una indebida acumulación de pretensiones; que el juramento estimatorio no cumplía con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, y que los hechos no se encontraban debidamente clasificados y numerados; recurso que fue despachado desfavorablemente en proveído del 11 de noviembre de 2014 (fls. 268 a 272 C. 1); continuando con la actuación, contestó el libelo contraponiéndose a las pretensiones formulando excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo no Debido-Ausencia de Causa*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Cumplimiento por parte de ICT*”, “*Grave incumplimiento de los Contratos por parte de Sevihoteles*”, “*Ausencia de responsabilidad por parte de ICT*”, “*Ausencia de incumplimiento, de culpa, de daño y de nexo causal*”, “*Culpa exclusiva de Sevihoteles*” “*Violación de la buena fe contractual y Desconocimiento de los actos propios por parte de Sevihoteles*”, “*Excepción de contrato no cumplido*”, “*Mala fe en las pretensiones de Sevihoteles y abuso del derecho a litigar*”, “*Compensación*”, “*Compensación de culpas*”, “*Caducidad y prescripción*” y “*Nulidad relativa*”; igualmente interpuso objeción al juramento estimatorio; excepciones y objeción fundadas en los hechos que de ser preciso se relacionarán en la parte motiva de esta sentencia; a su vez promovió demanda de reconvenición para que se declare que entre el Grupo ICT II S.A.S y SERVIHOTELES

S.A. se celebraron dos contratos (suministro de alimentación y aseo) con duración cada uno de un año, y con fecha de inicio 11 de octubre de 2010, contratos que fueron incumplidos por SERVIHOTELES S.A., por lo que deberá ser condenada a pagar los perjuicios causados por incumplimiento, así como las cláusulas penales establecidas en cada uno de los contratos suscritos.

En traslado de ley de las excepciones planteadas, la parte actora se opuso a su prosperidad, manifestando sucintamente que existe justa causa para demandar y que la pasiva debe resarcir los perjuicios causados, toda vez que actuó con negligencia y falta de cuidado en el cumplimiento de la obligaciones derivadas de los contratos celebrados; que el incumplimiento y el daño se encuentran debidamente soportados, por lo tanto las excepciones impetradas carecen de fundamento y no pueden ser acogidas favorablemente.

La demandada ISAGEN S.A. a quien se tuvo notificada por conducta concluyente, por intermedio de apoderada judicial contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones e indicando que no le constan los hechos narrados toda vez que ISAGEN S.A. es ajena al vínculo contractual que pudo existir entre las sociedades SERVIHOTELES S.A. y GRUPO ICT-II S.A.S., a la vez que formuló las excepciones de mérito que denominó “ *INEXISTENCIA DE SOLIDARIDA DE ISAGEN*”, “ *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ISAGEN*”, “ *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL GRUPPO ICT II S.A.S*” e “ *INEXISTENCIA DEL PERJUICIO Y TASACIÓN EXCESIVA*” y excepción previa de “ *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, a su vez llamó en garantía al GRUPO ICT-II S.A.S, llamamiento que fue rechazado en auto del 28 de septiembre de 2015.

Integrado el contradictorio, el juzgado citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (*fl. 1007 C. 1 Tomo 2*), declarando fracasada la etapa conciliatoria al no existir ánimo de conciliar las diferencias surgidas entre las partes y seguir con las demás etapas del citado artículo.

Abierto el proceso a pruebas se decretaron las pedidas por las partes, negándose los oficios pedidos por la demandante y demandada en reconvencción Servihoteles S.A. (*fls, 1041-1042 C.1 Tomo 2*), tras considerar que lo acertado para la consecución de los oficios solicitados era haber solicitado la exhibición de estos; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de Servihoteles S.A., así como por el GRUPO ICT-II S.A.S., este último argumentado que los testimonios pedidos por la actora no cumple con

el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, a su vez que el dictamen aportado no se ajusta a la previsions del numeral 6° del artículo 237 de la obra procesal en cita, y que se omitió señalar fecha y hora para la posesión del perito contador, cuyo dictamen fue solicitado por la pasiva; recurso que fue resuelto en proveído del 7 de mayo de 2018, manteniendo la decisión adoptada en el auto atacado y concediendo el recurso de apelación (fls. 1066 a 1068 C. 1 Tomo 2), decisión que fue confirmada por el Superior Jerárquico en providencia del 14 de agosto de 2018.

Posteriormente, en auto del 29 de agosto de 2018, el Juzgado adicionó el auto de pruebas del 2 de octubre de 2017, en el sentido de decretar un testimonio solicitado por el Grupo ICT-II S.A.S (fl. 1114 C1 Tomo 2).

Agotada la etapa probatoria y como quiera que nos encontramos en la oportunidad procesal indicada para ello, prosigue el Despacho a proferir el fallo respectivo que defina la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsions del numeral 4° del artículo 16 del Estatuto Adjetivo, así como el numeral 10° del artículo 23 *ibidem*.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsions legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo,

2. El caso concreto

Del supuesto fáctico compendiado emerge que se propuso a la jurisdicción una controversia encaminada a que se declare que los aquí demandados GRUPO ICT- II S.A.S., están obligados a responder por los perjuicios económicos sufridos por el

contratante demandante SERVIHOTLES S.A. habida cuenta que, según la parte actora, el demandado incumplió las obligaciones derivadas de los contratos de suministro de alimentación No. ICT II-0266-10 y de servicio integral de aseo No. ICT II-0266-1-10, suscritos el 11 de octubre de 2010”.

El tema así propuesto se centra en la responsabilidad civil, que supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido, ahora bien, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, correspondiéndole al *sub lite* la primera de las nombradas, por lo que es menester verificar si se encuentran demostrados sus presupuestos, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde a la demandante, como son: *existencia y validez del contrato, culpa contractual, daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato y relación de causalidad*, elementos que la Corte Suprema de Justicia explicó en los siguientes términos:

“Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia.

“En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo ‘En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes. ‘Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero.

“Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.

“2. Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inexecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (...)”

El principio general de derecho que ampara la responsabilidad contractual y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor, es el pertinente a que el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos, lo que equivale a señalar que se incurre en dicha responsabilidad cuando éste deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente, lo que significa que la valoración jurídica se debe realizar en el momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, la que entrándose de obligaciones positivas, al tenor de lo previsto por el artículo 1615 del Código Civil, sólo surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Y prevé el artículo 1609 *ejusdem* que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, norma de la cual la jurisprudencia ha deducido que la parte que no ha cumplido las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral queda expuesta de acuerdo con la ley a la excepción *non adimpleti contractus*, de donde es exigencia para la prosperidad de la acción que el actor haya satisfecho los deberes que le impone la convención, o haya estado presto a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados, ya que es requisito para el buen suceso de la pretensión que quien la pida sea quien cumplió con sus prestaciones, o se allanó a satisfacerlas, porque de este cumplimiento y además, del incumplimiento del otro contratante, surge la legitimación para reclamar judicialmente las indemnizaciones correspondientes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia Marzo 14 de 1996 M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Viene, entonces, que para el buen suceso de la pretensión además de la validez de la convención, en ella debe aparecer la prestación que se aduce incumplida por la contraparte, que la insatisfacción es culposa, y que por tal actuar se causó un daño en el patrimonio del actor.

Sentado lo anterior, se advierte que la acción invocada encuentra soporte en el aparente incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones a su cargo derivadas de los contratos anteriormente enunciados, en este orden de ideas, memórese que el contrato, como una de las principales fuentes de las obligaciones (art. 1494 C.C.), constituye ley para los contratantes (art. 1602, *ibidem*), quienes deben cumplir de buena fe, no solo las obligaciones expresamente pactadas, sino “...todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella...”, conforme al artículo 1603 sustancial.

Ahora bien, como es sabido, tratándose de la responsabilidad que pretenda fundarse en el incumplimiento de un contrato, resulta imperativo para el juzgador determinar previamente los elementos característicos a ese negocio jurídico, las obligaciones que de él emanan, así como la inobservancia de estas, el daño ocasionado, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, exigencias que deben encontrarse plenamente demostradas.

De manera liminar advierte esta sede judicial que no hay discusión entre las partes sobre la existencia de los contratos de suministro de alimentación y de aseo, pues se encuentra prueba documental al respecto (*fls. 78 a 91 C.1*) y las partes así lo aceptan en sus diferentes salidas procesales, acuerdos que se pactaron con un término de duración de un (1) año, iniciando el 11 de octubre de 2010, según se estipula en las cláusulas sexta y quinta respectivamente, indicándose que “*El término de duración del presente contrato será de un año contado a partir del día (11) once de octubre de 2010. Si al vencimiento del plazo ninguna de las partes comunica por escrito a la otra su intención de no prorrogar el contrato por lo menos un mes de antelación al vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, este se prorrogará automática y sucesivamente por períodos iguales al inicialmente pactado, sin exceder el tiempo de duración de la ejecución del proyecto*”

De acuerdo con ello, es inocultable que la voluntad de las partes fue no solo acordar una

prórroga automática del contrato, sino también dejar abierta la posibilidad de poner fin al mismo al vencimiento del año acordado, esto es, que no necesariamente debía perdurar la relación por periodos del año pactado.

Entonces, del caudal probatorio allegado al proceso, se evidencia que en comunicación fechada 6 de septiembre de 2011, el Representante Legal del Grupo ICT-II S.A.S. comunicó a la demandada SERVIHOTELES S.A.S. la decisión de no prorrogar los contratos celebrados, y dar finalización a los mismos el día 10 de octubre de 2011, igualmente le requirió a fin de que se aportará la documentación necesaria para proceder al cierre administrativo y liquidación final de los contratos.

Así las cosas, se advierte que el incumplimiento alegado por la actora carece de asidero, téngase en cuenta que en los documentos celebrados se indicó de forma clara y específica la duración de la relación comercial, y aunque el actor sostenga que la oferta presentada estaba dada para cuarenta y dos (42) meses y que por esto incurrió en una inversión considerable, no se puede desconocer que los intervinientes de los contratos celebrados son plenamente capaces y que de consuno, por escrito, convinieron la voluntad que quedó plasmada en los negocios acreditados, acordando que el plazo de duración sería de un año. Ahora, es sabido que comercialmente hablando la oferta es una forma de vinculación entre las partes (arts. 845 y ss. C.Co) cuando una vez efectuada la oferta la misma es aceptada sin miramientos ya sea expresa ya tácitamente. Sin embargo, en este caso tan sui generis, si bien existe documento en el que se efectúa una aceptación de la propuesta comercial efectuada por servihoteles, lo cierto es que la misma, al plasmarse en un contrato fue modificada de común acuerdo por las partes, pactándose como duración un año, con la posibilidad de que se prorrogara, pero permitiendo en todo caso su culminación en ese lapso; así las cosas, no puede ahora el demandante reclamar un incumplimiento porque los contratos se dieron por finalizados a la fecha pactada, al respecto se debe recordar que *«todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales»* (artículo 1602 del Código Civil), lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo **en los tiempos** y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan.

Las anteriores precisiones son necesarias, toda vez que la inconformidad del demandante se fundamenta en el hecho de que el contratante dio por terminado el contrato de manera unilateral antes del plazo pactado, sin embargo, revisados los negocios celebrados se evidencia que en las cláusulas quinta del contrato de servicio de aseo y en la sexta del contrato del suministro de alimentación se estipuló que el término de duración de los mismos sería de un año, contado a partir del 11 de octubre de 2011, en ese orden de ideas, no se evidencia que el incumplimiento alegado provenga de una actuación dolosa o negligente del contratante, pues los contratantes regularon libremente sus intereses y tuvieron la oportunidad de discutir el contenido de los contratos que se celebraban en su momento. Lo anterior, dicho de otra forma, implica que el consentimiento dado por Servihoteles no fue viciado por error, fuerza o dolo, razón por la que es plenamente válido y eficaz.

Por lo anteriormente, resulta forzoso acceder a la excepción de *“Ausencia de incumplimiento, de culpa, de daño y de nexo causal”*, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda principal, en lo que atañen a la presunta culminación anticipada de la relación contractual.

En lo referente al tema de la amortización del anticipo y su liquidación en caso de terminación anticipada o no prorroga, encuentra el Despacho que es necesario tener en cuenta lo pactado por las partes, cuyo tenor literal expresa:

“Sin embargo de darse la terminación anticipada por las causales consagradas en este contrato o en caso de que las partes decidieran no prorrogar el contrato al vencimiento del término inicialmente pactado, el saldo por amortizar de los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) será asumido por el CONTRATANTE solo por el valor de reventa, quedando las diferencias entre el saldo por amortizar y el valor de la reventa, a cargo de CONTRATISTA”

Se establece dentro del texto acordado que el saldo pendiente del anticipo pagado se pagaría, en primera medida, con el valor de la reventa de los elementos adquiridos por Servihoteles y, de quedar un saldo luego de ese ejercicio lo debería pagar esa empresa. Es decir, se quiso brindar a Servihoteles una garantía de que parte del saldo se pagaría con la venta del menaje adquirido para la ejecución del contrato y que esa suma sería

tomada por el grupo ICT II como parte del pago, debiendo únicamente asumir la diferencia, la que radicaba obviamente, en la depreciación de los mismos o en la imposibilidad de negociarlos por el mismo valor que habían sido adquiridos.

Ahora, para cumplir con tal finalidad, se pactó que las partes de común acuerdo realizarían una valoración de la inversión realizada por Servihoteles S.A., con el fin de establecer el monto total de la suma consagrada. Ha de decirse que la cláusula en su inicio establece el deber del contratista de hacer una inversión de \$1.200.000.000 para ejecutar los contratos celebrados, sin embargo, la valoración pactada en la parte final no incluye el total de esa inversión, como parece entenderlo la parte actora, sino que atañe únicamente a los ítems adquiridos mediante el anticipo. No puede entenderse de forma diferente, amén que riñe con la lógica que quien contrate un servicio se vea en la obligación de asumir también como parte de sus costos la inversión que deba hacer el contratista para cumplir con el objeto contractual. Se entiende que si se oferta un servicio es porque se tiene la capacidad logística para hacerlo o se va a adquirir y, además, que dichos elementos serán propios del contratista y por tanto no tendrán incidencia en el valor del contrato, que se destina a pagar esencialmente el servicio prestado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo plasmado en la cláusula, respecto al anticipo se pactó que ante la culminación anticipada, se procedería a la reventa de equipos y efectuada esta, el valor de la misma sería recibido por ICT II y de quedar un saldo sería a cargo de Servihoteles. Que pasaba si no se llevaba a cabo la reventa de los equipos, como en efecto ocurrió, pues que a Servihoteles le correspondería pagar íntegramente la suma debida y que no alcanzó a ser amortizada, correspondiente al anticipo de \$400.000.000.

Partiendo de las anteriores precisiones, se tiene que mediante la comunicación del 24 de noviembre de 2011-fl. 527- y ante la imposibilidad de lograr un acercamiento entre las partes para establecer el valor de los equipos y proceder a su reventa, se procedió por ICT II a efectuar la tasación y establecer el valor debido por concepto de anticipo que era de \$285.714.292, suma que se descontó de los pagos pendientes por efectuar por parte de la empresa contratante. Esta actuación, para la Judicatura, es válida amén que la entidad necesitaba sanear la situación de los contratos celebrados con Servihoteles para poder continuar con el desarrollo de su obra principal y poder

nuevamente celebrar un contrato y legalizar la prestación del servicio de alimentación y aseo en el campamento de la obra de Hidrosogamoso. Por tanto, encuentra el Despacho que las pretensiones elevadas por la parte actora respecto al tema del anticipo no encuentran fundamento alguno y se deberán negar.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reconvención.

En el asunto que nos ocupa, se evidencia que la demandada GRUPO ICT- II S.A.S. en su oportunidad formuló demanda de reconvención dirigida a que se declare el incumplimiento por parte del contratista SERVIHOTELES S.A.S., y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios causados, así como de la cláusula penal acordada en los negocios jurídicos celebrados.

Enterada de la contrademanda SERVIHOTELES S.A., allegó escrito de contestación, planteando como medios exceptivos los que dio por nombrar *“Incumplimiento del Contrato accesorio de suministró de Alimentación y de Servicio Integral de Aseo por Grupo ICT-II S.A.S”*, *“Ausencia de causa”* y *“Mala fe por parte del Grupo ICT-II S.A.S. en la ejecución de los contratos accesorios de Alimentación y Aseo”*

Ahora bien, militan en el plenario sendas pruebas encaminadas a demostrar que la demandada en reconvención incumplió los contratos celebrados, toda vez que en varias oportunidades se le envió llamados de atención por el servicio prestado, no obstante, se advierte que por estas faltas nunca se aplicó sanción alguna conforme se había estipulado en la cláusula séptima del contrato de suministro de alimentación y décimo sexta en el de servicio de aseo, hecho que fue confirmado por la Representante Legal de ICT-II S.A.A en su interrogatorio de parte, lo que permite inferir que existió un consentimiento por parte del contratista de la forma en la que se venían ejecutando los contratos.

Así mismo, se encuentra que la pasiva en el proceso principal y actora acá, desde un inició fundó su derecho de contradicción en el argumento que los contratos celebrados terminaron en razón a la expiración del plazo pactado, por ende, no es de recibo que ahora pretenda argumentar la existencia de un incumplimiento contractual haciendo descansar sus pretensiones en hechos abiertamente diferentes a los enunciados en la

demanda principal, nótese que en la comunicación dirigida a SERVIHOTELES S.A.S fechada 6 de septiembre de 2011, se informó que la terminación de los contratos ya tantas veces referidos obedecía al vencimiento del plazo inicialmente pactado, afirmación que fue ratificada por la Representante Legal en su interrogatorio de parte, sin que en ningún escrito se encuentre que la terminación obedecía a un incumplimiento por parte del contratista. En conclusión, no se probó el incumplimiento que aduce la demandante en reconvención incurrió la demandada, bajo tal óptica, no se dan las condiciones necesarias, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención.

Finalmente ha de indicarse que entre la demandada ISAGEN S.A. E.S.P. y SERVIHOTELES S.A. no hubo vinculo contractual que haga acudir a la Sociedad a responder por las pretensiones perseguidas por el actor, téngase en cuenta que el Representante Legal de SERVIHOTELES S.A. en su interrogatorio afirmó que ISAGEN S.A. E.S.P. no participo en el proceso de contratación, ni tuvo injerencia en la celebración de los contratos ya memorados, afirmación que se corrobora con las pruebas aportadas al plenario.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara probada la excepción "*Ausencia de incumplimiento, de culpa, de daño y de nexa causal*" presentada por los demandados en la demanda principal.

SEGUNDO: Negar la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **SERVIHOTELES S.A.** contra **GRUPO ICT II S.A.S.** y la **SOCIEDAD ISAGEN S.A. – E.S.P.** conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Negar la demanda de reconvención de **GRUPO ICT II S.A.S.** contra **SERVIHOTELES S.A.** atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este

proveído.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante en la demanda principal, es decir **SERVIHOTELES S.A.** y a favor de **ISAGEN**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Liquidense por secretaria.

QUINTO: Sin costas a favor del Grupo ICT II, teniendo en cuenta la improsperidad de la demanda de reconvención.

SEXTO: Cumplido lo anterior por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f08fea48265820b0b6fd45419d05ff8eda2cdfc109203efb6f9161d0d2dee2f

Documento generado en 29/07/2020 06:35:44 a.m.